

El testigo de oídas en los casos de niños víctima de delitos de abuso sexual.

Derecho de defensa y principio de contradicción

Martín David Daich

Resumen:

El testimonio de oídas que reproduce lo que la víctima (de abuso sexual) dijo y que no se encuentra acompañado del testimonio de la fuente de información merece serios reparos.

Uno de esos reparos es la poca credibilidad que el testimonio merece y su insuficiencia para formar convicción sobre un hecho. Sin embargo, el mayor inconveniente que genera es la violación al derecho humano de defensa, específicamente al derecho de interrogar a los testigos. En virtud de lo cual una sentencia que condene a una persona en base a un testimonio de oídas es contraria al Derecho de Defensa.

Los fallos de la Corte I.D.H. “Castillo Petruzzi vs. Perú” y de la C.S.J.N. “Benítez”, pese a no verse originados en un caso de testigo de oídas son perfectamente aplicables a este problema.

El conflicto de intereses que se suscita entre los derechos del niño y el derecho de defensa del acusado puede ser solucionado a través de sistemas como el de la Cámara Gesell.

Sumario: *I.- Introducción. II.- Testigo de oídas. Concepto. III.- Críticas. IV.- Soluciones ensayadas. V.- Valoración de la prueba. VI.- Derecho de defensa: principio de contradicción. VII.- Un fallo esclarecedor. VIII.- Una posible equiparación. IX.- Derechos del Niño. X.- Conclusión. XI.- Bibliografía. XII.- Jurisprudencia.*

I.- Introducción.

El presente trabajo tiene como fin analizar la cuestión del testigo de oídas. El objeto de estudio se reducirá a examinar el problema de la mencionada prueba en los debates orales y,

principalmente, se tendrá en cuenta a aquel testigo que oyó los dichos de la víctima, considerando especialmente los casos de niños víctimas de abuso sexual.

II.- Testigo de oídas. Concepto.

La doctrina en general ha definido al testigo como *aquella “...persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado...”*¹. En cuanto a su función, el mismo autor afirma que *“...el testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa...”*².

Esta concepción del testigo es a la que adhiero. A su vez, su caracterización como aquel que percibió en forma “directa” los hechos que cayeron bajo el dominio de sus sentidos es fundamental para comprender el lugar en que la doctrina ubica al testimonio de oídas.

La academia concibe al testigo de oídas como testigo indirecto (o de referencia). Así el propio Jauchen, a quien venimos siguiendo, dice que es un **narrador indirecto, un testigo de segundo grado.**³

Por su parte Romero Villanueva piensa al testigo de oídas como aquel que *“...repite lo que, ‘otro le dijo’... nos hallamos ante un testimonio ex auditu, esto es, cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste han hecho otras personas...”*⁴.

De esta reseña de conceptos ensayados por distintos autores podemos acordar, a los efectos de este trabajo, que el testigo de oídas es aquella persona que en el debate oral manifiesta lo que otra le dijo sobre el hecho que se juzga. La nota saliente de este órgano de prueba es que no percibió con sus sentidos el hecho sometido a debate, sino que, tiene conocimiento de él a través de una interpósita persona que se ubica entre el testigo de oídas y la verdadera fuente de información.

¹ Jauchen, Eduardo M., *“Tratado de la Prueba en Materia Penal”*, Ed. Rubinzal Culzoni, primera edición, Santa Fé, 08 de Marzo de 2004, pág. 285.

² Jauchen, ob. cit., pág. 285.

³ Cfr. Jauchen, ob. cit., pág. 289.

⁴ Romero Villanueva, Horacio, *“El testigo de oídas y su alcance (Un breve estudio comparando el proceso penal argentino y español)”*, La Ley, 2005- E, 1273.

III.- Críticas.

Han sido varios los autores que atacaron a este tipo de pruebas y diversas han sido sus críticas. En el ámbito nacional ha sido Jauchen uno de los principales opositores a este tipo de prueba y, con cita en Framarino, la tilda como una evidencia débil y desprovista de garantías judiciales⁵.

En el ámbito jurisprudencial me interesa citar un interesante voto en minoría del Juez Juliano, vocal del Tribunal en lo Criminal nº 1 de Necochea. El fallo es consecuencia de un acuerdo de juicio abreviado acordado por las partes en la que se acusaba al imputado de haber abusado de un niño. En el acervo probatorio existían diversos testimonios, muchos de los cuales reproducían lo que el niño les había relatado pero, justamente, no existía ninguna declaración testimonial de la víctima. Si bien el voto encara la crítica desde varios frentes citaré los más pertinentes para este trabajo: *“...aun en el caso que el imputado y la defensa hubiesen tenido la posibilidad de controlar las declaraciones de los testigos de oídas o referenciales poco es lo que hubiesen podido controlar, ya que en definitiva no habrían tenido la posibilidad de controlar a la fuente emisora del conocimiento, esto es la presunta víctima...”*⁶.

En otra jurisdicción tanto la sala A como la B de la Cámara de Apelaciones de Trelew ha dicho que los testigos de oídas carecen de fuerza de convicción en tanto que su conocimiento sobre los hechos fueron obtenidos mediante manifestaciones de otro⁷.

Del muestreo de críticas reseñado se puede sintetizar que el rechazo de este tipo de testimonios suele basarse en la afectación al principio de contradicción y en consecuencia al derecho de defensa y, en segundo lugar, en su escaso valor de convicción.

IV.- Soluciones ensayadas.

⁵ Cfr. Jauchen, ob. cit., pág. 289.

⁶ Sentencia del 16 de Septiembre de 2007, “P., H. J.”, La Ley Buenos Aires 2008 (Febrero), 113.

⁷ Cfr. sumario de fallo publicado en La Ley Patagonia 2009 (Octubre), 1113, sentencia del 31 de Marzo de 2009, “E. C., C. A. c. H. S. A.”, de la sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew y; sumario de fallo publicado en La Ley Patagonia 2009 (Junio), 877, sentencia del 10 de Febrero de 2009, “Nahuelan, Jorge Omar, c. Lucini, César Juan y otro”, de la sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

En lo que coincide prácticamente toda la doctrina y jurisprudencia, es en que el testigo de oídas es admisible siempre y cuando haya otras pruebas.

Es decir, si bien se critican dichos elementos probatorios no se los decarta de plano sino que se reduce su valor probatorio haciéndolo depender de la existencia de otras pruebas que confirmen la información que el testigo de oídas introdujo al debate.

Sintetiza esta opinión, el voto del Dr. Juliano que venimos citando: “...no encuentro obstáculos para la valoración de los testimonios de oídas o meramente referenciales. Pero a lo que sí encuentro obstáculos es a la posibilidad de que dichas declaraciones ‘imperfectas’ se conviertan en las principales y exclusivas pruebas de cargo, sustituyendo los testimonios de las personas que han percibido en forma directa los hechos...”⁸.

Ahora bien, ¿cuál es el motivo que lleva a los jueces y a gran parte de la doctrina a no rechazar *in limine* la admisión de dicha prueba?

Creo que el motivo por el cual de algún modo se admite dicho elemento probatorio es la pretensión de respetar la libertad probatoria que rige en prácticamente todos los sistemas procesales modernos⁹ y evitar así una especie de sistema de prueba tasada, de facto (en este caso favorable al imputado). Se acude para ello al sistema de la sana crítica otorgándole a este testimonio la calidad de indicio. De este modo razona Romero Villanueva cuando dice que puede ser un elemento coadyuvante si “...concurriendo con otros elementos probatorios corroborantes, alcanzan a revelarse con valor indiciario...”¹⁰.

Es plausible el intento de prohibir el testimonio de oídas en base a los principios de la sana crítica y libertad probatoria. Reimplantar el sistema de prueba tasada, aun cuando favorezca al imputado, sería un retroceso inadmisibles cuando no un arma de doble filo. Para avanzar un poco más en el tema será necesario hacer un resumido análisis sobre la valoración de la prueba.

⁸ Sentencia del 16 de Septiembre de 2007, “P., H. J.”, La Ley Buenos Aires 2008 (Febrero), 113.

⁹ Arts. 209 y 210 C.P.P. Buenos Aires; arts 192 y 193 C.P.P. Córdoba, entre otros códigos.

¹⁰ Romero Villanueva, ob. cit.

V.- Valoración de la prueba.

La valoración de la prueba como análisis de los elementos acreditantes que realiza el Juez sopesando la credibilidad de cada uno de ellos que, en su conjunto, deben poder conformar el marco fáctico bajo juzgamiento, ha adoptado durante la distintas épocas y en los diferentes sistemas de justicia varias formas de realización.

Así el método de la íntima convicción reconoce en el sistema anglosajón de juicio por jurados, su principal arraigo.

A su vez, la prueba tasada tuvo su origen en la época de la Inquisición. Según este sistema de valoración “...*el valor de cada elemento probatorio o las condiciones para que ciertos hechos se tengan por probados se encuentran predeterminados en la ley. La valuación la hace de antemano el legislador...*”¹¹.

Por último, la regla de la libre convicción, sistema que impera en la mayoría de las legislaciones, establece que ningún elemento probatorio tiene un valor preestablecido y que es posible escoger cualquier medio de prueba para arribar a la verificación de un hecho. Este sistema exige también, que la fundamentación del magistrado sea razonada.

Teniendo en cuenta estas definiciones es que más arriba llegaba a la conclusión que el motivo por el cual no se descartaba de plano el testimonio de oídas era para evitar caer en el sistema de prueba tasada. Como también dije, es loable que se intente evitar la regla de la prueba tasada. Quiero decir, descartar *in limine* al testimonio de oídas con único fundamento en su pobre valor probatorio significaría de alguna manera prohibir un tipo de prueba, es decir, establecer una norma (legal o consuetudinaria) que mande a no valorar un elemento de prueba.

Sin embargo cuando se intenta salvar el sistema de íntima convicción y la regla de libertad probatoria diciendo que el sólo testimonio de oídas no alcanza para arribar a una condena sino que son necesarias otras probanzas que lo complementen, de algún modo se estaría

¹¹ Jauchen, ob. cit., pág. 47.

preestableciendo una regla tal como “el testigo de oídas junto a otras pruebas son suficientes para arribar a un fallo condenatorio”.

Este tipo de argumentación es utilizado incluso por quienes formulan importantes críticas al testigo de oídas, tal es el caso del Dr. Juliano cuando dice *no encuentro obstáculos para la valoración de los testimonios de oídas o meramente referenciales. Pero a lo que sí encuentro obstáculos es a la posibilidad de que dichas declaraciones ‘imperfectas’ se conviertan en las principales y exclusivas pruebas de cargo.*¹²

Romero Villanueva es explícito en esto: “...en el marco del régimen que imponen las reglas de la sana crítica su ponderación como elemento de cargo es posible... Dicho de otro modo, su carácter de elemento complementario conduce a que su mayor o menor valor esté dado por su evaluación armónica con los restantes elementos probatorios recogidos durante el proceso...”¹³.

De lo expuesto se desprende que si el objetivo es limitar o excluir el testimonio de oídas, buscar en las reglas de valoración de la prueba, puede ser peligroso porque en defensa de la sana crítica se puede, sin quererlo, caer en la regla de prueba tasada, aun cuando explícitamente se invoque esta regla a favor del reo, porque se somete al procesado al riesgo de que se lo condene con el testigo de oídas y las “pruebas que lo complementan”.

Si se pretende excluir el testigo de oídas no alcanza con limitar su valor, tal vez sea necesario evaluar otras posibilidades. A continuación abordaré el principio de contradicción como elemento fundamental del derecho de defensa. Estimo que por allí podría arribarse a una solución.

VI.- Derecho de defensa: principio de contradicción.

Sobre este principio Jauchen ilustra: “...Como derivación de la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio y del principio de contradicción del proceso en general, tiene particular importancia el de contradicción de la prueba. Concretamente se enuncia

¹² Voto individual, Sentencia del 16 de Septiembre de 2007, “P., H. J.”, La Ley Buenos Aires 2008 (Febrero), 113.

¹³ Romero Villanueva, ob. cit.

explicitando que la parte contra la que se oponga una prueba debe tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla... ”¹⁴.

Por su parte Maier incluye al control de la prueba como una de las funciones principales enmarcadas en el principio de contradicción, así afirma que “...*el control de la prueba del adversario, representa una manifestación del contradictorio...*”¹⁵, a su vez, Maier relaciona esta facultad con el principio de igualdad de posiciones de las partes¹⁶ y con el derecho de estas de controlar la prueba¹⁷.

Medina Quiroga también asimila el principio de contradicción al de igualdad en el proceso, citando a Horovitz y López afirma que el principio de contradicción “...*consiste en la posibilidad real por parte de la defensa, a la máxima refutación de las hipótesis acusatorias...*”¹⁸.

Esta afirmación recibe sustento positivo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8 inc. 2º y específicamente en la letra “f” de dicho inciso y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 14 inciso primero e inciso tercero, letra “e”. En el ámbito europeo este derecho se ve plasmado en el art. 6.3.d. de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La posibilidad de afectación del principio de contradicción y del derecho a examinar la prueba cuando se admite el testigo de oídas es aceptada de algún modo por Romero Villanueva, para ello cita a Velayos Martínez quien afirma: “...*el testigo de referencia es menos fiable que cualquier otra prueba directa pues los peligros inherentes a toda declaración testifical, es decir, las deficiencias de percepción, memoria, sinceridad y narración, se agravan cuando resulta imposible someter a cross examination –o contrainterrogatorio en terminología española- al*

¹⁴ Jauchen ob. cit., pág. 34.

¹⁵ Maier, Julio, “*Derecho procesal penal, Tomo I*”, Ed. Editores Del Puerto, segunda edición, Buenos Aires, 2004, pág. 577.

¹⁶ Cfr. Maier, ob. cit., pág. 577.

¹⁷ Cfr. Maier, ob. cit., pág. 585/586.

¹⁸ Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, “*La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*”, Ed. por Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago de Chile, 2003, pág. 304.

declarante, quien es el autor original de la manifestación fáctica extrajudicial, cuyo contenido pretende ser probado como verdad, en juicio decisorio, por boca de un tercero... ”¹⁹.

Podría decirse hasta aquí que existe la posibilidad de que el testimonio de oídas afecte el principio de contradicción. Al menos debiera concederse que ello sucede en aquellos casos en que el testimonio de oídas es la única prueba que obra en la causa.

VII.- Un fallo esclarecedor.

La Corte Europea de Derechos Humanos resolvió un caso contra la República de Alemania que creo soluciona correctamente el problema del testigo de oídas.²⁰

El caso reúne todos los elementos del tipo de casos que pretendo analizar en este trabajo, es decir, causas en las cuales se investigan delitos de abusos sexuales cometidos contra menores y su testimonio no se incorpora a la causa sino a través de los testigos de oídas.

En el caso traído a colación se acusaba a un profesor de música de haber abusado de una menor. El abuso se habría cometido en el marco de las clases particulares que éste le impartía a ella.

El juez de la causa tuvo en cuenta para la condena del imputado la declaración de la madre de la niña y las declaraciones del oficial de policía que había interrogado a la niña el mismo día de la denuncia. La decisión de no interrogar a la niña ante el tribunal se basó en el temor de daño a su salud como resultado del *stress* emocional que venía sufriendo

Lo interesante del fallo no es que resta valor probatorio al testimonio de oídas (de haberlo hecho hubiera violado la regla de la cuarta instancia) sino que entiende que el testimonio de la menor fue incorporado de un modo que impide el correcto derecho de defensa.

Creo ver en el fallo y adelantándome a mi conclusión, que el testimonio de oídas implica una forma de incorporar una declaración testimonial que se sustrae del control de los jueces y

¹⁹ Romero Villanueva ob. cit., nota 30 de su trabajo. Corresponde aclarar que Romero Villanueva no ve en el testigo de oídas una automática violación al principio de contradicción sino bajo ciertas condiciones.

²⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, “*P.S. c. Alemania*”, sentencia del 20 de Diciembre de 2001”. Publicada en La Ley 2002-F, 16.

principalmente de las partes. Quiero decir, en el caso se incorporaba el testimonio de la niña a través del de la madre.

No hay dudas de que las partes pueden controlar el testimonio de esta última pero se ven impedidos de contrarrestar el de la niña. Se podría objetar que si se puede controlar el de la madre, de la credibilidad de esta última deponente, dependerá la suerte del testimonio de la fuente de su información. Sin embargo, de un completo análisis del principio de contradicción se deduce que el sentido de su existencia también conlleva a la posibilidad de interrogar al testigo de cargo acerca de todos los extremos fácticos que sean pertinentes e indagar sobre toda otra circunstancia que pueda ser esclarecedora del hecho.

La Corte Europea dijo: “...*Cuando una condena está basada únicamente o en un grado decisivo sobre deposiciones que han sido hechas por una persona que el acusado no ha tenido oportunidad de examinar o hacer examinar, sea durante la investigación o en el juicio, los derechos de la defensa están restringidos a un punto que es incompatible con las garantías provistas por el art. 6...*”²¹.

Creo que la cita es clara, el problema del testimonio de oídas no es él en sí mismo, sino que, ante la ausencia en el juicio de la fuente de información de ese testigo indirecto, se está cercenando el derecho de defensa del acusado de interrogar a aquella fuente de información ausente.

VIII.- Una posible equiparación.

Así planteado el problema del testimonio de oídas es posible encontrar ciertas similitudes con el problema de la incorporación por lectura al debate de testimonios tomados durante la instrucción, sin la presencia del acusado.

²¹ Corte Europea de Derechos Humanos, “*P.S. c. Alemania*”, sentencia del 20 de Diciembre de 2001”. Publicada en La Ley 2002-F, 16, párrafo 16.

Corresponde aclarar que la similitud no se presenta en cuanto al problema de la oralidad sino en otras características de dichas pruebas. Veo de similar que así como el testigo de oídas no es más que el relato de lo que la víctima dijo que le sucedió, tampoco el acta del testimonio prestado durante la investigación preliminar deja de ser aquello que el Fiscal o su secretario dijo que el testigo manifestó.

En ambos casos se interpone una persona entre la auténtica fuente de información y el acusado, en un caso será el testigo de oídas, en el otro será el Fiscal. En cualquiera de los dos supuestos, el imputado se ve impedido de ejercer un eficiente control sobre el testigo de cargo.

Visto el asunto de esta manera considero que tanto la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Castillo Petruzzi como el fallo de la Corte Suprema de Nación en el caso Benitez son perfectamente aplicables a este tipo de casos, aun cuando estos pronunciamientos no hayan tenido origen en un problema de testigo de oídas.

En el caso Castillo Petruzzi, la Corte I.D.H. consideró violado el art. 8.2.f. de la C.A.D.H. a raíz de que se le había impedido al abogado defensor interrogar a los testigos de cargo cuyos testimonios obraban en el expediente.²²

Luego, adoptando la doctrina de este fallo, la C.S.J.N afirmó que la incorporación por lectura al debate de los principales testigos de cargo sin posibilidad para la defensa de contrainterrogarlos significó una “palmaria lesión al derecho de defensa”²³.

IX.- Derechos del Niño.

No se me escapa que el hecho de que en muchos casos los niños sometidos a abusos sexuales no presten declaración testimonial en el debate oral tiene como objetivo resguardar derechos de estas víctimas, especialmente consagrados en la Convención sobre Derechos del Niño.

²² Cfr. Corte IDH. “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafos 86.46, 153/155.

²³ Cfr. “Benítez, Aníbal Leonel s/ Lesiones graves” –causa nro 1524-, sentencia del 12 de Diciembre de 2006.

Y aún cuando sea necesario evaluar si la omisión en su declaración no implicaría una violación a su derecho a ser oído (art. 12 de la Convención sobre Derechos del Niño), de todos modos la incorporación de su testimonio a través de un testigo de oídas implica para el acusado una violación al derecho de defensa, derecho de defensa que, para el Estado, significa un valladar infranqueable a la hora de aplicar una condena.

Así lo ha entendido la Corte Europea en el fallo que vengo citando: “...*En determinados casos los principios de fair trial requieren que el interés de la defensa sea puesto en balance con los de los testigos citados a testificar, en particular cuando están en riesgo la vida, la libertad o seguridad de la persona... Sin embargo, sólo son permisibles bajo el art. 6 las medidas que restringen los derechos de la defensa que sena estrictamente necesarias, más aún, a fin de asegurar que el acusado reciba un juicio equitativo, cualquier dificultad causada a la defensa por una limitación de sus derechos debe ser suficientemente compensada por los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales...*”²⁴.

De ninguna manera esta postura que sostengo significa que propugne la impunidad de los abusos sexuales cometidos contra niños en virtud del derecho de defensa del imputado. De hecho, una buena forma de solucionar esta confrontación de derechos es a través del sistema de Cámara Gesell, recientemente implantado en el Código Procesal Penal Bonaerense para este tipo de situaciones²⁵. En definitiva este tipo de sistemas es el que proponía la Corte Europea en el caso citado, como un buen método para solucionar la “confrontación” de derechos²⁶.

X.- Conclusión.

Con lo hasta aquí expuesto creo poder concluir que:

²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, “*P.S. c. Alemania*”, sentencia del 20 de Diciembre de 2001”. Publicada en La Ley 2002-F, 16, párrafos 22 y 23.

²⁵ Art. 102 bis del C.P.P.B.A.

²⁶ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, “*P.S. c. Alemania*”, sentencia del 20 de Diciembre de 2001”. Publicada en La Ley 2002-F, 16., párr. 28.

- El testimonio de oídas que reproduce lo que la víctima (de abuso sexual) dijo y que no se encuentra acompañado del testimonio de la fuente de información merece serios reparos.

- Uno de esos reparos es la poca credibilidad que el testimonio merece y su insuficiencia para formar convicción sobre un hecho.

- **Sin embargo, el mayor inconveniente que genera es la violación al derecho humano de defensa, específicamente al derecho de interrogar a los testigos.**

- **En virtud de lo cual una sentencia que condene a una persona en base a un testimonio de oídas es contraria al Derecho de Defensa.**

- **Los fallos de la Corte I.D.H. “Castillo Petruzzi vs. Perú” y de la C.S.J.N. “Benítez”, pese a no verse originados en un caso de testigo de oídas son perfectamente aplicables a este problema.**

- El conflicto de intereses que se suscita entre los derechos del niño y el derecho de defensa del acusado puede ser solucionado a través de sistemas como el de la Cámara Gesell.

XI.- Bibliografía.

- Ares, José Luis, *“El juicio correccional y otros procedimientos”*, Ed. Lexis Nexis, primera edición, Buenos Aires, 2006.

- Carrio, Alejandro, *“Garantías constitucionales en el proceso penal”*, Ed Hammurabi, quinta edición, Buenos Aires, 2006.

- Jauchen, Eduardo M., *“Tratado de la Prueba en Materia Penal”*, Ed. Rubinzal Culzoni, primera edición, Santa Fé, 08 de Marzo de 2004.

- Maier, Julio, *“Derecho procesal penal, Tomo I”*, Ed. Editores Del Puerto, segunda edición, Buenos Aires, 2004.

- Medina Quiroga, Cecilia, *“La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”*, Ed. por Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago de Chile, 2003.

- Romero Villanueva, Horacio, “El testigo de oídas y su alcance (Un breve estudio comparando el proceso penal argentino y español)”, La Ley, 2005- E, 1273.

XII.- Jurisprudencia.

Tribunales Nacionales.

- C.S.J.N. “*Benítez, Aníbal Leonel s/ Lesiones graves*” –causa nro 1524-, sentencia del 12 de Diciembre de 2006.

- Sumario de fallo publicado en La Ley Patagonia 2009 (Junio), 877, sentencia del 10 de Febrero de 2009, “*Nahuelan, Jorge Omar, c. Lucini, César Juan y otro*”, de la sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

- Sumario de fallo publicado en La Ley Patagonia 2009 (Octubre), 1113, sentencia del 31 de Marzo de 2009, “*E. C., C. A. c. H. S. A.*”, de la sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

- Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea, voto del Dr. Juliano. Sentencia del 16 de Septiembre de 2007, “*P., H. J.*”, La Ley Buenos Aires 2008 (Febrero), 113.

Tribunales Internacionales.

- Corte Europea de Derechos Humanos, “*P.S. c. Alemania*”, sentencia del 20 de Diciembre de 2001”. Publicada en La Ley 2002-F, 16.

- Corte IDH. “*Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*”. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.